

Boletines Oficiales

Estado

Martes 17 de junio de 2025



Núm. 145

CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

[Cuestión de inconstitucionalidad n.º 1254-2025](#), en relación con el inciso final «y el interés se devengará hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación» del párrafo segundo del artículo 150.7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, por posible vulneración del art. 24.1 CE.

[pág. 3]

ÁLAVA

lunes, 16 de junio de 2025 • Núm. 67

BOTHA

MODELOS IMPUESTO SOBRE LÍQUIDOS PARA CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS Y OTROS PRODUCTOS RELACIONADOS CON EL TABACO

[Orden Foral 317/2025](#), de la diputada de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 2 de junio. Aprobar los **modelos 573** "Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco. Autoliquidación" y **A24** «Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco. Solicitud de devolución por envíos dentro de la Unión Europea.» y regular la inscripción en el registro territorial de los obligados tributarios por el Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco

[pág. 4]

BOTHA

IRPF – IP – ISGF

[Orden Foral 341/2025](#), de la Diputada de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 11 de junio. Aprobar la modificación de la Orden Foral 93/2025 de 12 de marzo, de las normas y modalidades para la presentación de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre el Patrimonio y del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas correspondientes al ejercicio 2024

[pág. 6]

Actualidad de la web de la AEAT



MANUALES PRÁCTICOS

IS 2024. Se publica en la web de la AEAT el "Manual práctico de Sociedades 2024"

[pág. 7]

Consulta de la DGT



REGLAMENTO VERI*FACTU DE LAS FARMACIAS FACTURACIÓN. OFICINAS DE FARMACIA.

La DGT confirma la obligación de los farmacéuticos de emitir facturación conforme a normativa tributaria, incluso bajo recargo de equivalencia, y establece la sujeción de sus proveedores informáticos al marco técnico-regulatorio del sistema Veri*Factu.

[pág. 8]

*Exigencias normativas en facturación y adaptación al régimen Veri*Factu para oficinas de farmacia y desarrolladores de software especializado*

Sentencias de interés



MÍNIMO POR DESCENDIENTE Y GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA

IRPF. El TSJ de Extremadura resuelve que no existe incompatibilidad en el IRPF entre el mínimo por descendiente y la aplicación de la regla de las anualidades por alimentos en favor de hijos cuando el contribuyente ostenta además la guarda y custodia compartida

[\[pág. 10\]](#)

Compatibilidad entre el mínimo por descendientes y anualidades por alimentos en casos de custodia compartida



RECALIFICACIÓN

LGT. CALIFICACIÓN DEL NEGOCIO. El TS estima suficiente la potestad de calificación de la Administración para recalificar los rendimientos del trabajo declarados por el administrador de la sociedad en el IRPF como rendimientos de actividad económica. Existe voto particular.

[\[pág. 12\]](#)

El Supremo avala que Hacienda recalifique como rendimientos económicos las rentas declaradas como trabajo, sin necesidad de declarar simulación

Boletines Oficiales

Estado

Martes 17 de junio de 2025



Núm. 145

CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

[Cuestión de inconstitucionalidad n.º 1254-2025](#), en relación con el inciso final «y el interés se devengará hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación» del párrafo segundo del artículo 150.7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, por posible vulneración del art. 24.1 CE.

El Pleno del Tribunal Constitucional, **por providencia de 10 de junio de 2025, ha acordado admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 1254-2025**, planteada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga, en el procedimiento ordinario 1032-2023, **en relación con el inciso final «y el interés se devengará hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación»** del párrafo segundo del artículo 150.7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, por posible vulneración del art. 24.1 CE, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 c) LOTC, reservar para sí el conocimiento de la presente cuestión.

Artículo 150. Plazo de las actuaciones inspectoras.

...

7. Cuando una resolución judicial o económico-administrativa aprecie defectos formales y ordene la retroacción de las actuaciones inspectoras, éstas deberán finalizar en el período que reste desde el momento al que se retrotraigan las actuaciones hasta la conclusión del plazo previsto en el apartado 1 o en seis meses, si este último fuera superior. El citado plazo se computará desde la recepción del expediente por el órgano competente para ejecutar la resolución.

Se exigirán intereses de demora por la nueva liquidación que ponga fin al procedimiento. La fecha de inicio del cómputo del interés de demora será la misma que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 26, hubiera correspondido a la liquidación anulada **y el interés se devengará hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación.**

ÁLAVA

lunes, 16 de junio de 2025 • Núm. 67

BOTHÁ

MODELOS IMPUESTO SOBRE LÍQUIDOS PARA CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS Y OTROS PRODUCTOS RELACIONADOS CON EL

TABACO

[Orden Foral 317/2025, de la diputada de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 2 de junio.](#) Aprobar los **modelos 573** "Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco. Autoliquidación" y **A24** «Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco. Solicitud de devolución por envíos dentro de la Unión Europea.» y regular la inscripción en el registro territorial de los obligados tributarios por el Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco

Disposición adicional única. Obligados y plazos para la autoliquidación del Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco

Uno. La tenencia de productos almacenados con fines comerciales a 1 de abril de 2025, siempre y cuando no se vinculen al régimen suspensivo, implica la necesidad de regularizar la situación tributaria de estos productos, ya que se produce el devengo del impuesto.

Dos. Esta regularización se efectuará mediante la autoliquidación del **modelo 573, correspondiente al mes de abril de 2025, que se deberá presentar, y en su caso ingresar, entre el 1y el 28 de julio de 2025.**

Disposición transitoria primera. Plazo de presentación de la autoliquidación correspondiente al Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco durante los meses de abril, mayo y junio de 2025

Las autoliquidaciones correspondientes a los periodos de liquidación de los meses de abril, mayo y junio de 2025, se deberán presentar del 1 al 28 de julio de 2025.

Disposición transitoria segunda. Plazo de inscripción en el registro territorial de impuestos especiales

Los operadores económicos que, en concepto de fabricantes, depósitos fiscales o contribuyentes, ya estén realizando operaciones de fabricación, comercialización o distribución de productos objeto de este impuesto especial de fabricación y a los que les resulte de aplicación lo previsto en esta orden foral, deberán solicitar la inscripción como tales en el registro territorial de la Diputación Foral de Álava.

Disposición final primera. Modificación de la [Orden Foral 30/20 de 27 de enero](#), por la que se regula el cumplimiento de la obligación de llevanza de contabilidad de los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación

Uno. Se modifica el artículo 4.2 añadiendo una nueva letra i), que queda redactado como sigue:

"i) Los movimientos de salidas como consecuencia de ventas realizadas por establecimientos autorizados como depósitos fiscales de líquidos para cigarrillos electrónicos, bolsas de nicotina y otros productos de nicotina situados en aeropuertos y que funcionen exclusivamente como establecimientos minoristas, que se podrán suministrar de forma agregada en un único asiento diario por cada producto."

Dos. Se modifica el campo informativo 9.3 del anexo "Contenido de los asientos contables objeto de suministro a través de la Sede Electrónica de la Diputación Foral de Álava" que queda redactado como sigue:

9.3. Código NC.
Obligatorio.

"9.3. Código NC.
Dato obligatorio.

Se indicará el código NC correspondiente al producto objeto del movimiento contable establecido en el Reglamento (CEE) número 2658/1987, de 23 de julio, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, de conformidad con redacción vigente del Anexo.

En el caso de productos incluidos en el ámbito objetivo del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas y del Impuesto sobre Hidrocarburos, se indicará el Código NC a nivel de 8 dígitos.

En el caso de productos incluidos en el ámbito objetivo de los Impuestos sobre el Vino y Bebidas Fermentadas y sobre Productos Intermedios se indicará el Código NC con el nivel de dígitos recogidos, respectivamente, en los artículos 27 y 31 de la Norma de Impuestos Especiales.

En los productos incluidos en el ámbito objetivo del Impuesto sobre la Cerveza y sobre las Labores del Tabaco se indicará el Código NC a nivel de 4 dígitos.

En el caso de productos no incluidos en el ámbito objetivo de los Impuestos Especiales de Fabricación, se indicará el código NC a nivel de 8 dígitos, **salvo la cerveza sin alcohol, que se reflejará a nivel de 4 dígitos.**

Cuando en los establecimientos que operen en el ámbito de los Impuestos sobre el Alcohol y Bebidas Alcohólicas el asiento contable se refiera a productos con un mismo epígrafe y código de epígrafe, distintos códigos NC y una única referencia de producto definida en el apartado 9.8 del Anexo de esta Orden Foral, se indicará esta circunstancia cumplimentando el código «VARIOS».

Se indicará el código NC correspondiente al producto objeto del movimiento contable establecido en el Reglamento (CEE) número 2658/1987, de 23 de julio, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, de conformidad con redacción vigente del anexo.

En el caso de productos incluidos en el ámbito objetivo del Impuesto sobre el alcohol y bebidas derivadas y del impuesto sobre hidrocarburos, se indicará el código NC a nivel de ocho dígitos.

En el caso de productos incluidos en el ámbito objetivo de los impuestos sobre el vino y bebidas fermentadas y del impuesto sobre productos intermedios se indicará el Código NC con el nivel de dígitos recogidos, respectivamente, **en los artículos 27 y 31 del Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 1/1999, de 16 de febrero, que regula los Impuestos Especiales.**

En los productos incluidos en el ámbito objetivo del impuesto sobre la cerveza y del impuesto sobre las labores del tabaco se indicará el código NC a nivel de 4 dígitos.

En el caso de los productos incluidos en el ámbito objetivo del impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco se indicará el código NC a nivel de 8 dígitos.

En el caso de productos no incluidos en el ámbito objetivo de los impuestos especiales de fabricación, se indicará el código NC al menos a nivel de 4 dígitos.

Cuando en los establecimientos que operen en el ámbito de los impuestos especiales sobre el alcohol y bebidas alcohólicas el asiento contable se refiera a productos con un mismo epígrafe y código de epígrafe, distintos códigos NC y una única referencia de producto definida en el apartado 9.8 del anexo de esta orden, se indicará esta circunstancia cumplimentando el código "«VARIOS»."

Tres. Se añade una nueva disposición transitoria tercera.

"Disposición transitoria tercera. Obligación de suministro de asientos contables correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2025 por los establecimientos del impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco.

Los establecimientos obligados a la llevanza de la contabilidad a través de los servicios electrónicos de la Diputación Foral de Álava por el impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco podrán realizar el suministro de los asientos contables correspondientes a los periodos de liquidación comprendidos en los meses de abril, mayo y junio de 2025 hasta el 30 de junio de 2025".

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOTA y resultará de aplicación por primera vez a las autoliquidaciones correspondientes al mes de abril de 2025.

ÁLAVA

lunes, 16 de junio de 2025 • Núm. 67

BOTH A

IRPF – IP – ISGF

Orden Foral 341/2025, de la Diputada de Hacienda, Finanzas y

Presupuestos, de 11 de junio.

Aprobar la modificación de la Orden Foral 93/2025 de 12 de marzo, de las normas y modalidades para la presentación de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre el Patrimonio y del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas correspondientes al ejercicio 2024

Modificar:

- Primero: el punto segundo, tercero y cuarto del artículo 4 de la Orden Foral 93/2025, de 12 de marzo, en el que se regula el plazo de presentación de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes al ejercicio 2024, en el sentido de:

Donde se dice:

2. "rent@raba":

- Fecha de finalización: 25 de junio de 2025.

3. "rentared":

- Fecha de finalización: 25 de junio de 2025.

4. Declaraciones del Impuesto sobre el Patrimonio y del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas:

- Fecha de finalización: 25 de junio de 2025.

debe decir:

2. "rent@raba":

- Fecha de finalización: 4 de julio de 2025.

3. "rentared":

- Fecha de finalización: 4 de julio de 2025.

4. Declaraciones del Impuesto sobre el Patrimonio y del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas:

- Fecha de finalización: 4 de julio de 2025.

- Segundo: añadir el apartado "Tres" al artículo 5, de la citada orden foral, mediante el que se regula "el pago" de las cuotas correspondientes al ejercicio 2024, en el sentido de:

"Tres. Excepcionalmente, la fecha de vencimiento de las cuotas por la totalidad o por el importe del 60 por ciento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y las cuotas del Impuesto sobre Patrimonio y del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas que se paguen mediante carta de pago, se ampliará hasta el 4 de julio".

"DISPOSICIÓN FINAL

Las disposiciones de esta orden foral entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOTH A y serán aplicables a las declaraciones correspondientes al ejercicio 2024".

Actualidad de la web AEAT

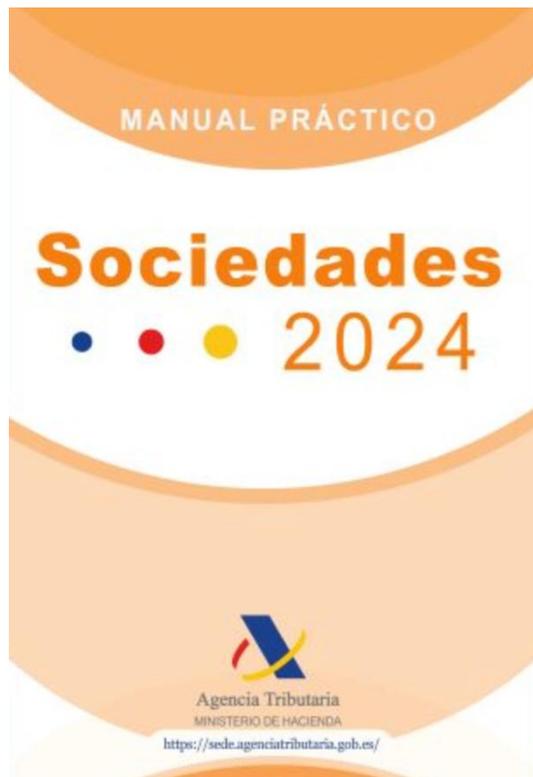
MANUALES PRÁCTICOS

IS 2024. Se publica en la web de la AEAT el “Manual práctico de Sociedades 2024”

Fecha: 16/06/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace:



[\(versión en PDF\)](#)

Consulta de la DGT

REGLAMENTO VERI*FACTU DE LAS FARMACIAS FACTURACIÓN. OFICINAS DE FARMACIA.

La DGT confirma la obligación de los farmacéuticos de emitir facturación conforme a normativa tributaria, incluso bajo recargo de equivalencia, y establece la sujeción de sus proveedores informáticos al marco técnico-regulatorio del sistema Veri*Factu.



*Exigencias normativas en facturación y adaptación al régimen Veri*Factu para oficinas de farmacia y desarrolladores de software especializado*

Fecha: 10/06/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V0981-25 de 10/06/2025](#)

HECHOS:

- La entidad consultante se dedica al desarrollo de soluciones informáticas destinadas a la contabilidad, facturación y gestión empresarial de **oficinas de farmacia**, cuyos titulares son sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), acogidos al régimen especial de recargo de equivalencia. Los rendimientos de dichos contribuyentes se determinan en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) por el método de estimación directa, en modalidad normal o simplificada.

CUESTIÓN JURÍDICA PLANTEADA

Se requiere pronunciamiento respecto de:

- La obligación de los titulares de oficina de farmacia de emitir facturas.
- La aplicabilidad del Real Decreto 1007/2023 (Reglamento Veri*Factu) a sus sistemas de facturación.
- La consideración de la entidad consultante como “productor” en el sentido del art. 29.2.j) de la Ley General Tributaria y del art. 13 del RD 1007/2023.

La DGT:

1. Obligación de emitir facturación por parte de farmacéuticos:

- La DGT aclara que, pese a la regla general de exoneración de facturación bajo el régimen de recargo de equivalencia, los sujetos que determinen rendimientos por estimación directa (como es el caso de los farmacéuticos consultados) **están obligados a documentar sus operaciones mediante factura**, conforme al artículo 26 del Reglamento de facturación (RD 1619/2012).

2. Obligación de adaptación al sistema Veri*Factu:

- La Dirección confirma que **los farmacéuticos son contribuyentes del IRPF con actividad económica** y, al utilizar sistemas informáticos de facturación, **quedan sujetos al cumplimiento de los requisitos**

técnicos establecidos en el Real Decreto 1007/2023, como integridad, trazabilidad, accesibilidad y conservación de los registros.

3. Consideración del proveedor como productor informático:

- Dado que la consultante provee sistemas informáticos a sujetos obligados conforme al RSIF, debe cumplir con las obligaciones del artículo 13 del citado Reglamento, incluyendo la declaración responsable sobre la conformidad técnica de sus productos con la normativa tributaria vigente.

Artículos:

[Ley 37/1992, de IVA, arts. 4, 5, 148 y 154](#): Determinan el concepto de empresario, la sujeción al IVA de actividades económicas, y el régimen especial de recargo de equivalencia, relevante para la situación de las farmacias.

[Ley 58/2003, General Tributaria, art. 29.2.j](#)): Establece la obligación formal de garantizar la integridad e inalterabilidad de los registros contables mediante sistemas informáticos adecuados.

[RD 1619/2012, Reglamento de facturación, arts. 2, 3 y 26](#): Regula los supuestos obligatorios de emisión de factura, incluso para contribuyentes en recargo de equivalencia si tributan en estimación directa.

[RD 1007/2023, Reglamento Veri*Factu](#): Impone estándares técnicos a los sistemas informáticos que soportan la facturación en actividades económicas.

[Orden HAC/1177/2024](#): Detalla las especificaciones técnicas y funcionales del sistema Veri*Factu, e introduce los plazos de adaptación para productores y usuarios.

Sentencia

MÍNIMO POR DESCENDIENTE Y GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA

IRPF. El TSJ de Extremadura resuelve que no existe incompatibilidad en el IRPF entre el mínimo por descendiente y la aplicación de la regla de las anualidades por alimentos en favor de hijos cuando el contribuyente ostenta además la guarda y custodia compartida



Compatibilidad entre el mínimo por descendientes y anualidades por alimentos en casos de custodia compartida

Fecha: 09/04/2025

Fuente: web del Poder judicial

Enlace: [Sentencia del TSJ de Extremadura de 09/04/2025](#)

HECHOS

- El contribuyente, D. Secundino, recurrió ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura (TSJEX) la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Extremadura (TEAREx), de 2 de octubre de 2024, que desestimaba sus reclamaciones contra las liquidaciones del IRPF correspondientes a los ejercicios 2018 a 2021. El importe total discutido ascendía a 7.907,07 €.
- El origen de la disputa se sitúa en la **incompatibilidad alegada por la Administración** entre el **mínimo por descendientes** y las **anualidades por alimentos**, en los casos de **custodia compartida**.
- D. Secundino argumentaba que **debía beneficiarse de ambos incentivos fiscales ya que ostenta la custodia compartida de sus hijos y abona una pensión de alimentos fijada judicialmente**.
- La Administración consideraba que ambas deducciones son incompatibles y solo correspondía el mínimo por descendientes prorrateado al 50 %.

FALLO DEL TRIBUNAL

El Tribunal **estima el recurso contencioso-administrativo** de D. Secundino, **anula las liquidaciones del IRPF** de los años 2018 a 2021 y la resolución administrativa impugnada, y **condena en costas a la Administración** hasta un máximo de 2.000 €.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El TSJ de Extremadura resuelve por primera vez esta cuestión y sigue la línea jurisprudencial de otros Tribunales Superiores de Justicia (Madrid, Comunidad Valenciana y Andalucía). Considera que:

- La **Ley 26/2014** introdujo una regla general de incompatibilidad entre el mínimo por descendientes y la reducción por anualidades por alimentos, salvo cuando no se convive con los hijos.
- No obstante, **en los supuestos de custodia compartida**, en que ambos progenitores aplican el 50 % del mínimo por descendientes y, además, uno abona pensión alimenticia judicial, **la normativa no prevé explícitamente esta situación, lo que impide aplicar la incompatibilidad de forma automática.**
- Aplicar dicha incompatibilidad sin tener en cuenta las particularidades del caso **vulnera el principio de capacidad económica** recogido en el art. 31 CE.
- El tribunal apela a la **justicia material**, argumentando que el legislador no contempló esta situación específica, lo que impide excluir la aplicación conjunta de ambos beneficios fiscales.

ARTÍCULOS APLICADOS

[Artículo 58 LIRPF](#): Define el mínimo por descendientes. Relevante por ser uno de los beneficios fiscales solicitados por el contribuyente.

[Artículo 61.1 LIRPF](#): Establece el prorrateo del mínimo entre progenitores. Se aplica porque D. Secundino ostenta custodia compartida.

[Artículo 64 LIRPF](#) y [Artículo 75 LIRPF](#): Regulación de anualidades por alimentos. Aplicables al caso por tratarse de alimentos fijados judicialmente.

[Artículo 31 CE](#): Principio de capacidad económica. Invocado para justificar la interpretación conforme a justicia material.

Sentencia

RECALIFICACIÓN

LGT. CALIFICACIÓN DEL NEGOCIO. El TS estima suficiente la potestad de calificación de la Administración para recalificar los rendimientos del trabajo declarados por el administrador de la sociedad en el IRPF como rendimientos de actividad económica. Existe voto particular.

Hacienda recalifique como rendimientos económicos las rentas declaradas como trabajo, sin necesidad de declarar simulación



El Supremo avala que Hacienda recalifique como rendimientos económicos las rentas declaradas como trabajo, sin necesidad de declarar simulación

Fecha: 26/05/2025

Fuente: web del Poder judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 26/05/2025](#)

HECHOS

El Sr. Hugo era socio mayoritario (90%) y administrador único de la sociedad DIRECCION000, que declaraba desarrollar una actividad de comercio al por mayor de aparatos electrónicos (epígrafe 615.4 del IAE). Durante los ejercicios 2013 a 2016, el contribuyente declaró en su IRPF:

- Rendimientos del trabajo personal derivados de su relación con dicha sociedad (en torno a 9.000 euros anuales).
- Rendimientos de actividades económicas en estimación objetiva por la actividad de reparación y mantenimiento de equipos de proyección (epígrafe 691.9 del IAE).

La Inspección tributaria **inició un procedimiento de comprobación** en 2018 y observó que la sociedad:

- No tenía empleados durante los ejercicios comprobados.
- No constaba que hubiese pagado retribución alguna por funciones de administración o gerencia.
- **No disponía de medios materiales propios para realizar su objeto social.**

Por el contrario, el Sr. Hugo aportaba:

- Los medios materiales necesarios: furgoneta, herramientas, equipos informáticos, local compartido con su domicilio.
- Su experiencia y conocimientos del sector, así como su cartera de clientes.

La Administración concluyó que:

- Las rentas satisfechas por la sociedad no derivaban de una relación laboral ni del ejercicio del cargo de administrador.
- En realidad, se trataba de rendimientos de actividades económicas, lo que provocaba su exclusión del régimen de estimación objetiva tanto para el IRPF como para el IVA.

Por ello, **recalificó los rendimientos del trabajo como ingresos por actividad económica en estimación directa simplificada**, con la consiguiente liquidación de deudas e imposición de sanciones. Esta actuación fue confirmada por el TEAR y por la Sala del TSJCV.

El recurso de casación se centra en si la Administración puede recalificar bajo el art. 13 LGT, sin recurrir formalmente a la figura de la simulación del art. 16 LGT, cuando se apoya en hechos que aparentan simulación.

FALLO DEL TRIBUNAL

El Tribunal Supremo desestima el recurso y confirma la sentencia de instancia.

Fija doctrina en el sentido de que:

- **La potestad de calificación del art. 13 LGT es suficiente para recalificar rendimientos del trabajo en rendimientos de actividades económicas cuando no se acreditan las notas de ajenidad y dependencia ni retribución como administrador.**
- La actuación de la Administración no incurre en uso indebido de la figura de simulación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Tribunal argumenta que:

- El art. 13 LGT permite exigir obligaciones tributarias conforme a la naturaleza jurídica real del hecho imponible.
- En este caso, la Administración no imputó a Hugo las rentas de la sociedad ni modificó sus bases imponibles, **sino que se limitó a recalificar los ingresos que él mismo percibió.**
- La simulación se utilizó formalmente sólo para el ejercicio 2016, no objeto del recurso.
- La calificación tributaria se llevó a cabo conforme al art. 13 LGT sin exceder sus límites.

Artículos:

[Art. 13 LGT - Calificación](#): permite exigir impuestos según la naturaleza jurídica real.

[Art. 15 LGT - Conflicto en la aplicación de la norma tributaria](#): regula los actos artificiosos. No aplicable en este caso.

[Art. 16 LGT - Simulación](#): solo se utilizó para 2016.

[Art. 191 LGT - Infracciones tributarias](#): base para las sanciones.